



## ***Precisiones al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 Declaración de la víctima suficiente para enervar la presunción de inocencia***

“La declaración de la víctima en los delitos denominados ‘clandestinos’ es vital. Esta declaración es admitida como única prueba de cargo legítima, sobre todo en delitos contra la libertad sexual, pero requiere la presencia de datos periféricos de carácter objetivo que corroboren su versión (...)”.

**Paúl Vizcarra Vizcarra\***

**Resumen:** El autor, a propósito del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, analiza al testimonio como medio de prueba cuando éste resulta ser el único medio probatorio para determinar la existencia de un hecho. De esta manera, se define al testimonio como aquel medio de prueba que consiste en la declaración que una persona, que no es parte en el proceso, emite ante un juez sobre un hecho de cualquier naturaleza. En este sentido, se resalta la importancia que tiene la declaración de la víctima en un proceso penal, sobre todo en los delitos “clandestinos”, ya que esta termina siendo la única declaración. Así, para establecer los criterios al momento de valorar esta declaración, se realiza una comparación con la Sentencia del Tribunal Supremo Español del 03 de abril de 1996 y la del Tribunal Constitucional Exp. N° 08439-2013-PHC/TC. Finalmente, se expone que la valoración del testimonio debe ser conjunta con todas las pruebas, motivando el por qué se da credibilidad a la versión de la víctima y no a la del imputado.

Palabras clave: Declaración testimonial; declaración de la víctima; proceso penal; Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116; prueba; valoración de la prueba.

**Abstract:** In this paper, with regard to the Peruvian Plenary N° 02-2005/CJ-116, the author analyzes the testimony as evidence, when it is the only way to prove the existence of a fact. In this way, the testimony is defined as the statement that a person, who is not party in the process, issues to a judge about a fact of any nature. In this regard,

---

\* Abogado por la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa. Segunda Especialidad en Derecho en Gestión Empresarial por la Universidad Católica de Santa María de Arequipa. Máster en Corrupción y Estado de Derecho por la Universidad de Salamanca. Ha sido Abogado de la Procuraduría Anticorrupción del Distrito Judicial del Cusco y Asesor Jurisdiccional Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República. Abogado del Estudio Padilla & Chang Abogados y Docente Adjunto de la PUCP.

the importance of the testimony of the victim in criminal proceedings, especially in “clandestine abuse”, is highlighted as this may end up being the only given statement. Thus, to establish criteria when assessing a statement, a comparison with the Sentence of the Spanish Supreme Court of April 3, 1996 and the Peruvian Constitutional Court (Exp. No. 08439-2013-PHC / TC) is made. Finally, it is stated that, the assessing of the testimony must be done by taking into account all the evidence, in such a way that credibility is given to the victim testimony over the one given by the accused.

**Keywords:** Testimony; victim personal statement; criminal proceedings; Acuerdo Plenario No. 02-2005 / CJ-116; evidence; evaluation of evidence.

Sumario: Introducción. 1. La actividad probatoria y el cuestionamiento a su valoración. 2. Requisitos para enervar la presunción de inocencia. 3. Especificaciones respecto al testigo. Noción y características. 4. Precisiones respecto a la declaración de la víctima. 5. La visión de la sentencia del Tribunal Constitucional - Exp. N° 08439-2013-PHC/TC- Cusco-Constantina Palomino Reinoso. Conclusiones.

## Introducción

La determinación del autor del delito dentro del proceso penal se puede materializar en base a diversa actividad probatoria como el reconocimiento, la técnica dactiloscópica, las grabaciones, la prueba de ADN, la declaración de testigos y los informes periciales<sup>(1)</sup>, entre otros medios de prueba. A partir de ello, se evidencia qué tan importante, como tener la razón en un proceso, es probar que se tiene razón y que nuestra teoría del caso debe ser tomada en cuenta por encima de la teoría de la parte contraria.

La doctrina en materia procesal penal sostiene que uno de los medios de prueba principales en el proceso es el testimonio, especialmente en delitos violentos como el robo, las violaciones o los homicidios, aunque en otros tipos de delitos sean las pruebas periciales y documentales las que permitan esclarecer de mejor modo los hechos.

En cuanto al testimonio, lo central en la valoración del mismo es el grado de convicción que este genera en el juzgador de acuerdo a si el testigo no tendría razón para mentir<sup>(2)</sup>, su testimonio se encuentra corroborado con otros elementos que le den sustento y, además, si ha sido emitido de manera coherente, sin ambigüedades ni vaguedades.

En muchos casos, específicamente en los denominados delitos clandestinos, el único testimonio de los hechos puede ser vertido por la víctima del delito. Allí es donde surge la siguiente interrogante: ¿una única prueba de incriminación, es suficiente para quebrar el principio de presunción de inocencia que la Constitución reconoce a toda persona?

La solución que la jurisprudencia le ha dado a este problema no se centra en la declaración, sino en la credibilidad de la misma, por lo que no se está ante un problema de legalidad, puesto que en ciertas

(1) En el mismo sentido: ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de derecho procesal*, Marcial Pons, Madrid, 2003, pp. 154-161.

(2) Los relatos contruados pueden ser expuestos de inicio a fin, pero muy difícilmente podrán serlo del fin hacia el inicio, por lo que el juzgador deberá ser perspicaz cuando escucha un testimonio único que puede llegar a sustentar una condena.

**Precisiones al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116  
Declaración de la víctima suficiente para enervar la presunción de inocencia**

circunstancias una sola manifestación que debe ser evaluada de manera pormenorizada puede sustentar una condena. La jurisprudencia ha establecido criterios de evaluación del testimonio para evitar arbitrariedades en la valoración y el resultado que se obtenga de la misma.

En esa línea, resulta importante examinar todos los alcances del testimonio único y si la alternativa de solución propuesta en la jurisprudencia española y en el Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ/116 es la que corresponde, más aún si de por medio se encuentran derechos constitucionales como la debida fundamentación de las resoluciones judiciales y la presunción de inocencia.

### **1. La actividad probatoria y el cuestionamiento a su valoración**

La actividad probatoria se puede entender como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba<sup>(3)</sup>. La actividad probatoria deberá recaer sobre el conjunto de elementos fácticos u objetivos que integran el delito por el cual se produce la condena y no por un delito distinto, aunque se trate de conductas en parte coincidentes y que protegen el mismo bien jurídico; así, la actividad probatoria<sup>(4)</sup>:

- Deberá alcanzar también a aquellos elementos fácticos sobre los que reposan las circunstancias agravantes.
- Ha de extenderse a los elementos subjetivos del tipo en cuanto sean determinantes de la culpabilidad.
- Ha de tener un sentido incriminatorio o inculpatario.

En cuanto a la revisión de la valoración probatoria, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid N° 976-2012 de 19 de septiembre de 2012 sostiene que<sup>(5)</sup>:

- Se debe concretar a la forma en que se han practicado o desarrollado en el plenario las pruebas.
- Se debe examinar si existen pruebas de cargo.
- Se debe comprobar si la valoración efectuada obedece a las reglas de la lógica, experiencia y de la sana crítica.

Únicamente se debe rectificar la valoración de la prueba cuando:

- No existe el imprescindible marco probatorio de cargo, vulnerándose el derecho a la presunción de inocencia.
- Un detenido examen de las actuaciones revele un manifiesto y claro error del Juzgador de tal entidad que imponga una modificación de la realidad fáctica establecida en la resolución apelada.

Por ello, sólo cabe revisar la apreciación hecha por el Juez de la prueba recibida en el acto del juicio oral en la medida que aquella valoración<sup>(6)</sup>:

Haya sido llevada a cabo por el órgano jurisdiccional de forma arbitraria irracional o absurda, es decir, si la valoración de la prueba ha sido hecha mediante un razonamiento que debe calificarse de incongruente o apoyado en fundamentos arbitrarios, como aquellos que aplican criterios contrarios a los preceptos constitucionales.

(3) SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*, Volumen I, Segunda Edición, Grijley, Lima, octubre 2003, p. 814.

(4) MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Bosch, Barcelona, 1997, pp. 177-181.

(5) Extraído de <http://portaljuridico.lexnova.es/jurisprudencia/JURIDICO/192621/auto-ap-madrid-976-2012-de-19-de-septiembre>. Consulta: 28 de noviembre de 2015.

(6) Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid N° 976-2012 de 19 de septiembre de 2012.

La Sentencia del Tribunal Supremo español (en adelante, TSE) – TSC N° 251-2004 de 26 de febrero de 2004<sup>(7)</sup> señala que la intermediación, aun cuando no garantice el acierto, ni sea por sí misma suficiente para distinguir la versión correcta de la que no es, es presupuesto de la valoración de las pruebas personales. De esta manera, la decisión del Tribunal de instancia en cuanto a la credibilidad de quien declaró ante él no puede ser sustituida por la de otro Tribunal que no la haya presenciado, salvo en casos excepcionales en los que se aporten datos o elementos de hecho no tomados en cuenta adecuadamente en su momento, hechos que puedan poner de relieve una valoración manifiestamente errónea que deba ser recogida.

## 2. Requisitos para enervar la presunción de inocencia

Nuestra jurisprudencia en materia constitucional ha establecido que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto presunción *iuris tantum*, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva<sup>(8)</sup>”.

De igual forma, en la sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, TC) recaída en el expediente N° 2915-2004-PHC/TC -fundamento 12-, se señala que “la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia

judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla”.

Es importante tener presente que en el proceso penal existe la institución de la carga de la prueba que se puede entender desde dos aspectos<sup>(9)</sup>:

Subjetivo o formal.- se entiende como regla de distribución de la carga de la prueba entre las partes, es decir, dilucida a quien corresponde suministrar la prueba.

Objetivo o material.- se entiende por carga de la prueba la que el juez, en la sentencia, ante un supuesto de incertidumbre fáctica (falta o insuficiencia de prueba) debe pronunciarse de una determinada forma sobre el fondo de la cuestión.

Las pruebas dentro del proceso deben ser propuestas, admitidas, actuadas y luego valoradas, conforme a los principios de las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y las reglas de la ciencia<sup>(10)</sup>.

Para quebrar el principio de presunción de inocencia, es preciso que se haya practicado una mínima actividad probatoria de cargo, cuya iniciativa corresponde a la acusación, que sea suficiente para desvirtuarla. Para justificar una condena en base a la prueba actuada en el proceso, será necesario verificar<sup>(11)</sup>:

- Si existe en las actuaciones prueba practicada como fundamento de la condena (prueba existente).

(7) Extraída de [www.supremo.vlex.es](http://www.supremo.vlex.es).

(8) Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22.

(9) SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*, Op. cit. p. 815.

(10) HERNÁNDEZ MIRANDA, Edith. “Preceptos generales de la prueba en el proceso penal, la prueba en el nuevo proceso penal”. En *La prueba en el código procesal penal de 2004*, Gaceta penal, Lima, 2012, p. 33.

(11) Sentencia N° 713-2014 de la Audiencia Provincial de Madrid de 04 de noviembre de 2014.

- Si dicha prueba de cargo ha sido obtenida y aportada a las actuaciones con observancia de las garantías constitucionales y de las normas aplicables en cada caso y en cada medio de prueba.
- Si esa prueba de cargo, lícitamente obtenida y aportada al proceso, puede considerarse suficiente para justificar un pronunciamiento condenatorio (prueba suficiente); y, además, esta suficiencia ha de exigirse con rigor ya que toda duda razonable en materia de prueba ha de resolverse conforme al principio *in dubio pro reo* a favor del acusado.

No se debe confundir prueba de cargo con prueba suministrada por la parte o partes acusadoras.

Es importante tener en cuenta que cuando se invoca el derecho a la presunción de inocencia, el examen debe ceñirse a la supervisión que la actividad probatoria se haya practicado con todas las garantías. Primero, la comprobación de que el órgano de enjuiciamiento haya exteriorizado las razones que le han conducido a constatar el relato de hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada, racionalmente valorada y con un significado incriminatorio suficiente para estimar acreditados los hechos integrantes del delito y la intervención del acusado en su ejecución<sup>(12)</sup>.

### 3. Especificaciones respecto al testigo. Noción y características

Señala Fassone<sup>(13)</sup> que las pruebas representativas (o históricas o directas, como son típicamente la narración o el documento o, en general, el acto comunicativo

que comprende la reproducción visiva, o realizada de cualquier manera sonora) se caracterizan por el hecho de reproducir directamente un acontecimiento, de tal modo que el juez, si la comunicación es verdadera, puede afirmar y retener que el evento representado realmente acaeció.

Dentro de este tipo de pruebas, se encuentran los medios de prueba personales, mediante los que se pretende formar en el juzgador convicción positiva sobre la teoría del caso propuesta, tanto por la parte acusadora como por la defensa. Estos medios pueden ser los siguientes: la declaración del imputado, la declaración de la víctima, la declaración de los testigos, y la declaración de los peritos quienes exponen las conclusiones de su informe pericial.

Uno de los elementos típicos en el proceso penal es recurrir a las declaraciones de las personas quienes, de una u otra forma, puedan tener conocimiento de los hechos o puedan aportar datos de utilidad<sup>(14)</sup> para el proceso. En este sentido, se puede definir al testigo como la persona física no acusada en el proceso, la cual presta auxilio al juez y emite –con intermediación– declaraciones representativas sobre hechos pasados que no habían adquirido naturaleza procesal en el momento de la percepción, con la finalidad de inclinar el convencimiento del juez en un sentido determinado<sup>(15)</sup>.

Por su parte, Devis Echandía<sup>(16)</sup> señala que, en sentido estricto, el testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso, emite ante un juez sobre un hecho de cualquier naturaleza.

(12) Cfr. Sentencia del Tribunal Supremo español N° 1392-2014 de 04 de abril de 2014, extraída de: [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es).

(13) FASSONE, Elvio. “La valoración de la prueba en los procesos de criminalidad organizada”, *Revista del Poder Judicial*, N° 48 (1997), p. 435.

(14) HUERTAS MARTÍN, Isabel y Del Pozo Pérez, Marta. *Derecho Procesal Penal*, Segunda Edición, Cise, Universidad de Salamanca, 2007, p. 185.

(15) En este sentido, ALEMAÑ CANO, Jaime. *La prueba de testigos en el proceso penal*, Publicaciones de la Universidad de Alicante, Alicante, 2002, p. 27.

(16) DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la prueba judicial*, tomo segundo, Temis, Bogotá, 2002. p. 27.

El testimonio lo podemos enfocar como una prueba personal, indirecta e histórica. La primera característica parte del hecho que la obtención de los datos relevantes para el juicio de culpabilidad se extrae de las declaraciones de una persona, de lo cual depende su carácter indirecto, ya que el juez escucha una versión y lo que percibe es el testimonio. El carácter histórico se manifiesta en que en el testimonio, lo que se hace es una reconstrucción de lo acontecido, con base a lo percibido por el testigo.

Otra de las características del testimonio es que se trata de un acto jurídico desarrollado con las formalidades y obligaciones previstas en la ley dentro del contexto procesal, y que implica la narración de hechos que se presumen verdaderos.

Por su parte, la relación de ajenidad respecto de los hechos, que proviene de su condición de tercero, se basa en que el testigo carece de interés directo en la resolución del proceso<sup>(17)</sup>. Aunque puede darse el caso en el cual se aprecien ciertos matices que impregnan particularidades a algunos tipos de declaraciones testimoniales<sup>(18)</sup>.

El testimonio puro se particulariza porque el testigo no debe tener ningún interés diferente a su deseo de participar en la investigación. La existencia de algún factor condicionante podría viciar y afectar el valor probatorio del testimonio y, por ende, el lugar que pueda ocupar en el proceso<sup>(19)</sup>.

El testigo, quien es llamado para declarar o exponer sobre los hechos materia del proceso por haber tenido noticia de ellos por otros medios o a través de otras personas- testigo de referencia<sup>(20)</sup>, deberá efectuar una narración detallada de los hechos y circunstancias que rodearon la ocurrencia de los acontecimientos.

Estas personas físicas no imputadas<sup>(21)</sup> pueden declarar exponiendo sus conocimientos, adquiridos por percepción directa o por referencia de otras personas, sobre la existencia y las circunstancias de los hechos delictivos, el objeto de la investigación y acerca de los intervinientes en el mismo. La declaración testifical se convierte, entonces, en otra manifestación del deber de prestar auxilio a la Administración de Justicia<sup>(22)</sup> para que se cumpla con los fines del proceso.

Se trata, sin duda alguna, de un medio de prueba de gran valor e importancia en el proceso penal. Se afirma que, mientras que el proceso civil es reino del documento, el proceso penal lo es del testimonio<sup>(23)</sup>. No obstante ello, en la práctica son más que recurrentes los cuestionamientos a este tipo de pruebas por la facilidad que muchas veces se puede dar lugar a la tergiversación de las declaraciones y al condicionamiento que se puede generar en las mismas, tanto por factores internos como externos. No olvidemos que el hecho de presenciar un acontecimiento delictivo genera en la persona un efecto negativo, por el trauma y la impresión que éste puede producir.

(17) MORENO CATENA, Víctor. "La protección de los testigos y peritos en el proceso penal español"; *Revista Penal*, N° 4 julio de 1999, Editorial Praxis, Barcelona, p. 61.

(18) En la teoría procesal, dentro de un concepto amplio, se entiende también como testigos, tanto a las víctimas, como a los coimputados y a los agentes de las fuerzas de seguridad del Estado, que actuaron como agentes encubiertos.

(19) ORTIZ RICAURTE, Edgar Henry. *La protección del testigo: derecho comparado, legislación y jurisprudencia*, Doctrina y Ley, Santafé de Bogotá, 1999. p. 32.

(20) MORENO CATENA, Víctor. "La protección de los testigos y peritos en el proceso penal español", Op. cit. p. 284.

(21) Queda claro que los imputados no pueden ser testigos dado que se encuentran amparados por su derecho a no declarar contra sí mismos. Este puede ser entendido tanto a su intervención en el hecho en concreto, como a la realización efectiva del mismo.

(22) DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Derecho Procesal Penal*, octava edición, Ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2007, p. 346.

(23) Ídem. p. 492.

## Precisiones al Acuerdo Plenario Nº 02-2005/CJ-116 Declaración de la víctima suficiente para enervar la presunción de inocencia

Otro aspecto a tomar en cuenta es que, de la misma manera en que los participantes de los experimentos desean tener un buen rendimiento, los testigos presenciales no quieren parecer estúpidos, y normalmente tratarán de satisfacer lo mejor posible las demandas del entrevistador con sus respuestas<sup>(24)</sup>, por lo que de, alguna manera, pueden condicionar sus respuestas a la aceptación o rechazo que éstas generan en el interrogador.

Por otro lado, existen también factores que pueden influir en la retención y recuperación de los datos que los testigos pueden aportar con su testimonio. Dentro de éstos podemos destacar<sup>(25)</sup>:

- El tiempo de demora empleado para realizar la primera identificación o declaración.
- Los factores post-suceso que pueden incidir sobre el recuerdo del testigo antes de la declaración, los datos que pueda adquirir luego de la ocurrencia de los hechos y que guarden relevancia con los mismos.

- Una inadecuada toma de declaración, sesgos en la forma de preguntar, sesgos en la rueda de reconocimiento.

Los factores indicados pueden no sólo condicionar el testimonio, sino afectar su capacidad como medio de prueba, por lo que deberán ser tomados en cuenta por las partes al momento de construir su relación con este medio de prueba<sup>(26)</sup>.

Los testigos tienen la obligación de comparecer y de declarar con verdad en el proceso, ello como una obligación legal, cuyo límite es la autoincriminación, mientras que en el marco probatorio en algunos tipos de delitos constituyen la prueba fundamental para poder arribar al esclarecimiento de los hechos.

### 4. Precisiones respecto a la declaración de la víctima

Una forma particular de testimonio resulta la participación de la víctima<sup>(27)</sup> en el proceso, que actúa

(24) SPORER, Siegfried y otros. "Metamemoria de los testigos presenciales". En GARRIDO, Eugenio (coord.): *Psicología Jurídica*, Pearson Educación, Madrid, 2006, p. 244.

(25) SAIZ ROCA, Dolores y otros. "Psicología del testigo: conceptos fundamentales". En GARRIDO, Eugenio (coord.): *Psicología Jurídica*, Pearson Educación, Madrid, 2006, p. 138.

(26) Entre las cuestiones que señala DEVIS ECHANDÍA para darle mayor validez a un testimonio, tenemos las siguientes:  
- Ausencia de perturbaciones psicológicas o de otro orden, que aun cuando no alcancen a producir incapacidad mental, sí pueden afectar la veracidad o la fidelidad del testimonio. - Que el testigo no adolezca de falta total o de defectos del órgano de percepción que debía utilizar para el conocimiento del hecho objeto de su testimonio. - Una capacidad de memoria normal del testigo de acuerdo con la antigüedad de los hechos. - Que no existan otras circunstancias subjetivas u objetivas que puedan haber alterado la fidelidad de sus percepciones o de su memoria. - Ausencia de interés personal o familiar del testigo en el litigio sobre el hecho objetivo de su testimonio. Ausencia de antecedentes de perjuicio, falsedad o deshonestidad del testigo. - Que no aparezca improbable la ocurrencia del hecho en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el testigo expone. - Que el conocimiento del testigo esté de acuerdo con la razón de su dicho. - Que los distintos hechos contenidos en su narración no aparezcan contradictorios entre sí. - Que si hay varias declaraciones del mismo testigo, no existan esas graves contradicciones entre ellas. - Que haya claridad y seguridad en las conclusiones del testigo y no parezcan vagas ni incoherentes. - Que el hecho narrado no sea contrario a otro que goce de notoriedad. - Que el hecho narrado y la razón del dicho no estén en contradicción con máximas generales de la experiencia. - Que no haya contradicciones graves con los testimonios de otras personas que merezcan similar o mayor credibilidad. - Que lo dicho por el testigo no esté en contradicción con otras pruebas de mayor valor legal o de más fuerza de convicción. - Que la narración del testigo no aparezca inverosímil ni el hecho imposible, por otros motivos. - Que lo dicho por el testigo no exceda el objeto propio del testimonio. - Que no se haya probado dolo del testigo o falsedad de su testimonio. - Que no se trate de una persona que habitualmente es llamada a declarar. Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hemando. *Teoría General de la prueba judicial*, tomo segundo, Op. cit. pp.109-130.

(27) En el ámbito de la Unión Europea, el artículo 2º de la Decisión Marco de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, precisa que:

1. Los Estados miembros reservarán a las víctimas un papel efectivo y adecuado en su sistema judicial penal. Seguirán esforzándose por que las víctimas sean tratadas durante las actuaciones con el debido respeto a su dignidad personal, y reconocerán sus derechos e intereses legítimos en particular en el marco del proceso penal.
2. Los Estados miembros velarán por que se brinde a las víctimas especialmente vulnerables un trato específico que responda de la mejor manera posible a su situación.

concretamente con la intención que los hechos se esclarezcan a su favor y se logre una condena. Esto, porque ello implicaría una punición de los hechos que se cometieron en su agravio o porque esta declaración, adicionalmente, ayuda a que se fije una suma de dinero como reparación civil. Es decir, probablemente, con un testimonio de esta categoría se puede llegar a manifestar tanto la función punitiva como resarcitoria del proceso penal.

El agraviado<sup>(28)</sup>, según el numeral 5 del artículo 117° del Código Procesal Penal, es considerado órgano de prueba y puede declarar en el proceso en calidad de testigo. Si bien el interés del agraviado es que se repare el daño causado, para lo que debe constituirse en actor civil, esto no lo exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral<sup>(29)</sup>.

Como señala Miranda Estrampes<sup>(30)</sup>, la experiencia nos enseña que, en una multitud de ocasiones, frente a la posición del acusado o procesado que niega rotundamente los hechos delictivos que se le imputan, se alza la declaración de la víctima u ofendido por el delito como única prueba incriminatoria.

La declaración de la víctima en los delitos denominados “clandestinos” es vital. Esta declaración es admitida como única prueba de cargo legítima, sobre todo en delitos contra la libertad sexual, pero requiere la presencia de datos periféricos de carácter objetivo que

corrobores su versión (ejemplo: las lesiones sufridas y acreditadas en el certificado médico legal).

Se rechaza en estos casos el principio *testis unus, testis nullus* y se establece que para valorar la declaración de la víctima como testimonio hábil para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, deben concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo<sup>(31)</sup>:

- a) La verosimilitud, esto es, que a las afirmaciones del agraviado deben concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo.
- b) La persistencia en la incriminación, es decir, que esta debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones. Debe haber concreción circunstancial y temporal de los actos objeto de acusación.

En esa línea, el juzgador, a efectos de valorar toda declaración testimonial, debe tener en cuenta las expresiones o manifestaciones en vivo del testigo: dinámicas, en las que cuenta el gesto, el silencio, el tono de voz, los titubeos y vacilaciones, así como una serie de datos esenciales para comprobar su credibilidad objetiva y subjetiva. De ahí la necesidad de que la prueba testifical se practique en el juicio oral<sup>(32)</sup>.

El contradictorio manifiesta una serie de implicancias, entre las que adquieren particular importancia las que se vinculan a la adquisición y valoración de las

(28) Es adecuado resaltar que puede existir una diferencia entre sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo de la acción, por ejemplo en un caso de robo a mano armada con resultado de lesiones en una tienda, el sujeto pasivo del delito de robo será el titular dueño de dicha tienda dado que es su patrimonio el que se ve perjudicado con la acción delictiva. Asimismo, el dependiente será el sujeto pasivo de la acción porque sobre él recayó la concreta actuación criminal, pudiendo ser considerado, además, sujeto pasivo del delito de lesiones por haber sido su integridad física la dañada con esta acción. Esta distinción es importante, con el objeto de no confundir conceptos, pero en el tema de la protección se debe evaluar cuál sería la posición concreta de cada una de las personas involucradas para ser consideradas solo testigos independientes o víctima-testigo.

(29) ARBULU MARTINEZ, Víctor Jimmy. La prueba en el nuevo proceso penal. En *La prueba en el código procesal penal de 2004*, Gaceta Penal, Lima, 2012, p. 131.

(30) MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. “La mínima actividad probatoria en el proceso penal”, Op. cit. pp. 182 -183.

(31) Expediente N° 3162-99-LAMBAYEQUE en SAN MARTIN CASTRO. César. *Derecho Procesal Penal*, Volumen I, Segunda Edición, Op. cit. p. 910.

(32) MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Op. cit. pp. 426 - 427.

**Precisiones al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116  
Declaración de la víctima suficiente para enervar la presunción de inocencia**

pruebas a los efectos de la decisión sobre el hecho. Precisamente, desde este punto de vista, se hace evidente la función de la garantía de la contradicción como implementación de controles, disponibles para las partes, sobre el uso de las pruebas por el juez<sup>(33)</sup>.

La Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, tomando como base una doctrina establecida por el TSE, estableció

pautas metodológicas a efectos de que todas las instancias jurisdiccionales puedan ameritar las declaraciones de los agraviados o agraviadas, cuando éstas sean el único elemento de prueba que pudiera sustentar una condena.

En el siguiente cuadro, se consignan estas pautas metodológicas y se las compara con la doctrina del TSE:

<b>Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116</b>	<b>STS de 03 de abril de 1996</b>
Para que la declaración de la víctima sea valorada como prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia debe existir:	La declaración de la víctima no es prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia cuando:
1. Ausencia de incredibilidad subjetiva.- Que la declaración no se encuentre motivada por sentimientos de odio o rencor.	Existe incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones entre el acusado y la víctima que pudieran conducir a un móvil de enemistad o malquerencia que privase al testimonio de la aptitud para generar estado subjetivo de certidumbre.
2. Verosimilitud.- Coherencia y solidez de la propia investigación.	Se presenta la inexistencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que avalen la verosimilitud del testimonio.
3. Persistencia en la incriminación.- El cambio de versión no la inhabilita para su apreciación judicial.	Falta de persistencia en la incriminación, pues esta debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones.

En consecuencia, para valorar lo manifestado por el agraviado y para que ello pueda constituir elemento de prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia, se requiere:

1. Ausencia de móviles espurios (verosimilitud subjetiva): Al valorar esa declaración, se debe tener especial cuidado a la hora de proceder en su análisis y valoración, ponderando, sobre todo, la fiabilidad del testigo quien, a su vez, es la víctima del hecho imputado, puesto que esta declaración podría querer perjudicar a la persona que acusa u ocultar la propia responsabilidad de ciertos actos vitales.

2. Corroboraciones periféricas de carácter objetivo. Que el testimonio esté corroborado por datos o circunstancias objetivas (verosimilitud objetiva) – Indicios conducentes, consecuentes y libres de contra indicios.

3. La persistencia en la incriminación. Para evaluar la persistencia se debe considerar<sup>(34)</sup>:

- La ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima, sin contradecirse ni desdecirse. Es una constancia sustancial de las diversas declaraciones.

(33) TARUFFO, Michele. *La prueba de los hechos*, Trotta, Bologna, 2002, p. 428.

(34) Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid N° 976-2012 de 19 de septiembre de 2012, extraída de: [www.portaljuridico.lexnova.es](http://www.portaljuridico.lexnova.es).

- La concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades (particularidades y detalles).
- La coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo en el relato la necesaria<sup>(35)</sup> conexión lógica entre sus diversas partes.

La incriminación debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituye la única prueba enfrentada a la negativa del acusado. Cuando éste proclama su inocencia, la única posibilidad de evitar la indefensión es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalan su falta de veracidad.

En el caso de menores de edad, se recomienda que cuando hayan sido víctimas de violencia sexual, su credibilidad se determine por pautas objetivas, que a modo ilustrativo, podrían ser las siguientes<sup>(36)</sup>:

- Conocimiento sexual inapropiado para la edad.
- Relato espontáneo.
- Lenguaje propio de los niños y desde el punto de vista infantil.
- Descripción detallada.

- Relato consistente y mantenido básicamente en el tiempo.
- Relato verosímil: la historia es plausible y físicamente posible.
- Comparación de la historia de los síntomas y conducta del niño favorable con el contenido de la entrevista.
- Descripción de circunstancias típicas y características de una situación de abuso sexual (amenaza, presión, seducción, coerción).

Asimismo, es importante que la declaración del menor sea tomada en la Cámara Guesell y esta sea única, para evitar la revictimización<sup>(37)</sup>. En estos casos, se genera un inconveniente con el requisito de persistencia en la incriminación, puesto que, en muchos casos, las víctimas de los delitos sexuales solo brindan una declaración durante

todo el proceso, por ello, es importante tomar en cuenta que la valoración de lo manifestado parte de la credibilidad que el juzgador le otorgue y si lo indicado se encuentra corroborado con otros elementos de prueba.

Por ejemplo, si una víctima logra describir señas particulares del presunto agresor que no se pueden notar a simple vista, detallar el lugar donde se produjo la agresión o su relato concuerda con las lesiones que

*“El testimonio lo podemos enfocar como una prueba personal, indirecta e histórica. La primera característica parte del hecho que la obtención de los datos relevantes para el juicio de culpabilidad se extrae de las declaraciones de una persona, de lo cual depende su carácter indirecto, ya que el juez escucha una versión y lo que percibe es el testimonio. El carácter histórico se manifiesta en que en el testimonio, lo que se hace es una reconstrucción de lo acontecido, con base a lo percibido por el testigo”.*

(35) Necesario.- es lo que resulte indispensable y forzoso y cuya práctica resulta obligada para evitar que pueda ocasionarse indefensión.  
 (36) Voto en minoría de la sentencia del Tribunal del Tribunal Constitucional Nº 08439-2013-PHC/TC, tomando como base a BERLINERBLAU, Virginia. “Niños víctimas, niños testigos: sus testimonios en alegatos de abuso sexual infantil”. En: UNICEF y otros. *Acceso a la justicia de niños/niñas víctimas*. Disponible en: [www.uniceforelargentinaspanish/OrieinalLibroVictimas](http://www.uniceforelargentinaspanish/OrieinalLibroVictimas).  
 (37) En ese sentido, la Guía Básica de Actuación de Operadoras y Operadores del sistema de justicia penal para la investigación de casos de violencia sexual con el Código Procesal Penal, publicado por DEMUS – Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer.

**Precisiones al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116  
Declaración de la víctima suficiente para enervar la presunción de inocencia**

se describen en el Certificado Médico Legal, se colige que lo que señala es lo que ocurrió y que la persistencia en la incriminación debe analizarse con otros elementos como la verosimilitud.

Finalmente, se debe tomar en cuenta que en el recurso de nulidad 2916-2011-Moquegua, se indica que las garantías de certeza a las que deben ser sometidas las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, constituyen una cuestión valorativa que corresponde al órgano jurisdiccional, sin que se trate de reglas rígidas de valoración, puesto que deben ser matizadas y adoptadas en el caso concreto.

Las reglas no deben ser tomadas como obligatorias pues en nuestro Derecho rige el principio de libre valoración de las pruebas. Lo que se persigue es tan solo ofrecer unas normas que ordenen el esfuerzo metódico de una aproximación valorativa al testimonio de la víctima<sup>(38)</sup>.

**5. La visión de la sentencia del tribunal constitucional - Exp. N° 08439-2013-PHC/TC- Cusco-Constantina Palomino Reinoso**

Los criterios de evaluación o pautas metodológicas indicados no pueden ser tomados de manera objetiva, dado que siempre es necesario que en la resolución judicial se efectúe un análisis integral de todo lo actuado durante el proceso. Por ello, es pertinente indicar que el TC, respecto a los alcances del Acuerdo Plenario N° 02-2015, efectuó ciertas precisiones al analizar una decisión emitida en un proceso por delito de violación de la libertad sexual en agravio de una menor de edad.

En las siguientes líneas, se analizará lo señalado por el TC en este caso y, a partir de ello, se evaluarán los alcances del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116:

**A. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:**

El 10 de septiembre del 2013, la señora Constantina Palomino Reinos interpuso demanda de *habeas corpus* contra los Jueces Superiores integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de la Convención-Quillabamba de la Corte Superior de Justicia del Cusco y contra los Jueces Supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin que se declaren nulas la sentencias condenatorias emitidas el 28 de enero de 2011 y el 5 de agosto de 2011.

La demandante indica que mediante la primera de las resoluciones fue condenada como autora del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de diez años, a treinta años de pena privativa de la libertad. Recurrida esta decisión, la Sala Suprema declaró no haber nulidad.

(38) En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo español N° 1210/2011 de 14 de noviembre de 2011, extraída de: [www.supremo.vlex.es](http://www.supremo.vlex.es).

**Posición asumida en la Sentencia:**

"La acusada Constantina Palomino Reinoso, en su declaración ante la policía (..) instructiva (..), así como en el juicio oral, manifiesta que cuando ocurrieron los hechos trabajaba como empleada de hogar en el domicilio del señor Nicomedes Madera Atauchi, (..). y que el día 27 de Agosto del 2007, cuando estaba en la cocina, escuchó un grito, y al salir, rápidamente vio a la menor agraviada tirada en el piso llorando, y le dijo que le dolía su potito, y como vio que se orino, le quitó su calzoncito viendo que tenía una manchita (sic) de sangre que le salía de su vagina; se asustó, por lo que le hecho (sic) agua para lavarle, y luego limpiarle con su misma ropa interior, de allí la lleva al pasadizo donde había un sofá, encontrando una ropa interior con la cual le ha cambiado, preguntándole a la niña si le dolía su parte interior (vagina), quien manifestó que ya no por lo que empezó a caminar, pasando unos minutos se durmió en el sofá, retornado a la cocina a realizar sus labores; llegado las 17.30 horas para retirarse de su trabajo, la menor seguía durmiendo, por lo que optó en llevarle a su habitación que se encuentra en el primer piso en sus brazos adormitada, entregándosela a su tía Indira Lovon Madera, quien se encontraba con su compañera Luz Yolanda, manifestándole que le estaba trayendo porque se durmió, así como se cayó (sic) saltando de la canasta de ropa y posiblemente se haya golpeado en el banco su parte íntima, retirándose".

(..). no merece crédito pues la menor agraviada, tanto a nivel policial —en presencia del representante del Ministerio Público (sic) - como Judicial, narró de manera coherente y uniforme en lo sustancial, la forma en que la acusada la agredió sexualmente, precisando con palabras propias de su corta edad, y con ademanes, que ésta le ha metido la uña a su vagina, que le ha hecho doler fuerte y por eso lloró mucho, luego de lo cual le lavó su parte íntima con agua caliente"... (2.3).

**Posición de la Corte Suprema de Justicia:**

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República dejó claramente establecido: "*Que tanto el delito y la responsabilidad penal de la procesada, se acreditan con la sindicación coherente, uniforme y persistente que le formula la menor agraviada de iniciales A.N.G.H. quien en su referencial policial de fojas cinco —respuestas a la pregunta dos-, y referencial judicial de fojas treinta y seis —respuestas a las preguntas cinco- ambas con presencia del señor Fiscal Provincial y de su señora madre, manifestó que Tina', como denominaba a la acusada, era una bruja y que le había tocado su cosita con su mano y con su uña le ha metido a su vagina y le hizo doler fuerte, que le quito su calzón que estaba manchado de sangre*".

**Precisión del TC:**

Es pertinente sin embargo, advertir, que en la misma sentencia se hace referencia a un documento especialmente gravitante como el Protocolo de Pericia Psicológica N° 007568- 2008-PSC de fecha 28 de agosto del 2008. De acuerdo con el mismo se establece que:

"...en el acápite motivo de evaluación, literal A, relato, la niña refiere 'la Tina, cuando yo me senté en una silla alta, me he caído de la silla y pum... me ha aplastado la silla alta, y me ha cargado la Tina y me ha metido la uña a mi vaginita, y luego me ha lavado con agua caliente mi vagina y no me di cuenta y he llorado, me dijo que mi mamá no iba a regresar nunca más, no me dijo nada más y eso paso una vez. La Tina era una persona mala, es que yo me caí de la silla alta y luego me duele a una escalera alta al cielo y luego mi mamá me buscó y le conté, y mi mamá le ha pegado a la Tina con la silla y ella dijo que no me había hecho nada y los policías le han llevado a la Tina', de este relato se desprende efectivamente que la menor señala que cayó de una silla alta, pero también de que 'Tina' "...es una persona mala y que le ha metido la uña a su vaginita"...

**Luego de conocer los pormenores del caso, corresponde relacionar lo indicado por el TC con las pautas metodológicas del Acuerdo Plenario Nº 02-2005/CJ-116:**

Fundamentos del TC	Posición personal
<p>14) Analizados los extremos considerativos de las resoluciones objeto de cuestionamiento, se puede desprender con meridiana claridad de que para ambas, la versión que sobre los hechos investigados maneja la recurrente resulta desestimable, es decir, “no merece crédito”, mientras que la versión que sobre los mismos hechos sustenta la menor agraviada, resulta perfectamente creíble habida cuenta de su carácter “coherente”, “uniforme”, y “persistente”. En otras palabras, mientras la primera versión es objetable y no responde a lo que supuestamente ocurrió, la segunda en cambio, es absolutamente veraz y describe lo que realmente aconteció.</p>	<p>Descartar una versión sobre los hechos en pro de otra es la conclusión a la que el juzgador arriba luego de evaluar el conjunto de la prueba actuada.</p> <p>No es por tanto improbable, ilegal o contrario a las normas de la razón, que luego del proceso se desestime una versión de los hechos y se ampare plenamente otra.</p> <p>Al evaluar lo manifestado por la víctima, se debe tener presente el carácter coherente, uniforme y persistente, por lo que luego ameritar integralmente las versiones de los hechos, conjuntamente con la demás actividad probatoria, se puede señalar que una de las versiones no merece crédito.</p> <p>Nuevamente entra en juego el tema de la credibilidad. Estimo que un cuestionamiento de esta naturaleza no tiene justificación, dado que en todos los casos lo importante es la justificación que realiza el juzgador para descartar una versión de los hechos; es decir, que dicha justificación sea suficiente y arreglada a los antecedentes.</p>
<p>15) Si se acepta como legítimo el discurso argumentativo formulado por las resoluciones judiciales aquí analizadas, ello significaría que la versión de la menor agraviada sería pues y sin duda alguna, cierta en su totalidad o en cada uno de sus extremos, no siendo procedente o bajo ninguna hipótesis, excepción de veracidad alguna, ya que la versión de la demandada se asume como falsa por donde quiera que se le mire.</p>	<p>Es labor del órgano jurisdiccional evaluar las versiones respecto de los hechos y, luego de ello, establecer cuál de ellas es la que se asume con base a la totalidad de las pruebas actuadas durante el proceso.</p> <p>El rol que toma el juzgador es necesario para poder resolver un caso en concreto, por lo que estimo que el cuestionamiento del TC basado en estos argumentos no es acorde con los criterios de valoración válidos que se expone en el Acuerdo Plenario Nº 02-2005.</p>
<p>16) Ocurre sin embargo que de asumirse la premisa aquí descrita como cierta, como por lo demás parecen entenderlo los pronunciamientos objetados, no termina de entenderse como así se desestima la parte de la versión de la recurrente de hábeas corpus en la que literalmente o en sus rasgos esenciales coincide con lo expresado por la menor agraviada.</p>	<p>Es posible que en algunas ocasiones las versiones de los sujetos procesales sean similares hasta cierto punto del relato y, posteriormente, se conviertan en contradictorias.</p> <p>Lo que corresponde es que el juez evalúe de manera pormenorizada las manifestaciones y determine qué detalles le permiten descartar una posición en pro de la otra. Estos criterios deben estar claramente plasmados en la resolución y ser suficientes para soportar un análisis de motivación interna y/o externa.</p>

<p>18) No valorar y por el contrario ignorar, que antes de la supuesta agresión hubo un momento clave que consistió en la caída de la menor al piso, termina siendo gravitante, pues podría haber explicado muchas cosas y colocado en escenarios diferentes a la agresión con todas las connotaciones que finalmente se le otorgan. Por ejemplo, hubiera explicado el por qué la recurrente de habeas corpus se vio en la necesidad de examinar a la menor tras su caída al piso; el por qué de los propios gritos de la menor; si la agresión, que efectivamente se produjo, fue resultado de un comportamiento doloso o, en cambio, de una actitud de impericia por parte de la recurrente al tratar de atender a la menor; etc.</p>	<p>Aunque el TC no tiene la facultad de evaluar los hechos ni las pruebas dentro del proceso de <i>habeas corpus</i>, en este caso efectúa un análisis de los dichos y, a partir de ello, hace un cuestionamiento al enfoque efectuado por el juzgador respecto de un momento previo a lo ocurrido. Este cuestionamiento reafirma que para tomar en cuenta la declaración única como prueba de cargo de suficiente, esta declaración debe ser ameritada con el conjunto de pruebas actuadas y efectivamente, enmarcar lo dicho en todos los momentos del relato. Además, la fundamentación de la sentencia debe descartar en base a la declaración de la víctima, todas las demás hipótesis que se generen y construir un relato pormenorizado de los hechos. En este caso, sostiene el TC que no se tomó en cuenta un momento específico que pudo haber cambiado el sentido de la decisión, dicho análisis puede justificar un defecto en la fundamentación. No sostiene el TC que las pautas establecidas en el Acuerdo Plenario no son adecuadas para valorar una declaración única, sino que el análisis que se efectúa debe ser detallista, tomando como base, justamente, dichas pautas.</p>
<p>19) En efecto, y como ya se ha resaltado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión, estamos ante un primer supuesto de falta o ausencia de motivación interna del razonamiento y, en el presente caso, es precisamente ello lo que ocurre, cuando tras admitirse como premisa central la veracidad de todo lo que dice la agraviada, se descarta por completo aquella parte de la versión que podría generar efectos distintos a la conclusión arribada, en la lógica de solo priorizar aquella parte de la declaración que sirve para incriminar.</p>	<p>Como señala el TC, si se da por cierta la versión de la víctima, luego de haber sido analizada la misma bajo las pautas de la ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, dicha versión debe ser analizada completamente y enmarcarse en el contexto pleno de los hechos. De manera correcta el TC cuestiona al juzgador el por qué descarta una parte de lo manifestado por la agraviada que podría beneficiar y/o corroborar lo dicho por la sentenciada. Si se procede de esta manera, se deben señalar las razones que llevan a esa conclusión porque de lo contrario se materializa un defecto en la motivación.</p> <p>Lo señalado por el TC no cuestiona la aplicación de la doctrina del TSE ni del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, lo que hace es afirmar que toda decisión debe argumentar debidamente el por qué se decide en un sentido y por qué se descarta una versión y se da credibilidad a otra.</p>

## **Conclusiones**

1. La actividad probatoria de los sujetos procesales se debe orientar a probar que el hecho se cometió y que éste fue realizado por una persona en concreto, o por el contrario, a justificar que el hecho no se realizó o no se puede imputar a la persona procesada. Asimismo, se deben probar las circunstancias agravantes o atenuantes.

2. El testimonio, en algunos tipos de procesos, resulta fundamental para el esclarecimiento de los hechos: muchas veces es la única prueba de cargo y, por ello, se deben establecer pautas que permitan ameritarlo para enervar la presunción de inocencia y justificar una condena.

3. El Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ/116, que tomó como base la doctrina del TSE, establece que, para que un testimonio único sea suficiente para enervar la presunción de inocencia, debe analizarse en él la ausencia de móviles espurios (verosimilitud subjetiva), que el testimonio este

corroborado por datos o circunstancias objetivas (verosimilitud objetiva) y que exista persistencia en la incriminación.

4. Lo expuesto en el Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ/116 constituye pautas metodológicas que orientan la valoración del testimonio, aunque lo central es la credibilidad que el juzgador otorga al mismo. La evaluación que se realiza del testimonio parte tanto de la exactitud de las declaraciones del testigo sobre los hechos y sus participantes, como del grado de credibilidad que éstas puedan tener o de la confiabilidad que éste infunda.

5. La valoración del testimonio debe ser conjunta con todos los elementos de prueba actuados durante el proceso. Este análisis debe ser pormenorizado y se debe tomar en cuenta todo el extremo de lo manifestado, justificando por qué se da credibilidad a una versión y se descarta otra, puesto que no cumplir con estas exigencias implica una vulneración a la debida fundamentación de las resoluciones judiciales. 